

INE/CG751/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PRESENTADA POR EL C. SEBASTIÁN ORTIZ GAYTÁN, POR PROPIO DERECHO, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA, EL C. VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/122/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente con clave **INE/Q-COF-UTF/122/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito inicial de queja. El quince de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Sebastián Ortiz Gaytán, por propio derecho, en contra del candidato al Senado de la República, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, denunciando presuntas violaciones a la normatividad en materia de fiscalización, consistentes en la probable omisión de reportar gastos por concepto de la contratación de tres anuncios panorámicos, para la promoción del candidato antes mencionado, así como el incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad electoral, respecto de la omisión de incorporar el Identificador Único (ID-INE). (Fojas de la 01 a la 24 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

(...)

1.- *Por parte de la empresa que fue contratada por el C. VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, en su espacio de publicidad tipo anuncio panorámico con difusión en el Estado de Nuevo León, que en su contenido plasman al C. VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS”, el cual está ubicado en la Avenida Cuauhtémoc, entre las Calles Jerónimo Treviño y Carlos Salazar, Centro de Monterrey, Nuevo León, (...).*

2.- *El segundo espectacular ubicado en la Avenida Constitución entre las calles Baudelaire y Cerro de picachos, Centro de Monterrey, Nuevo León, siendo más preciso en la parte de la barda, para una mayor referencia queda al salón de eventos sociales “capitolio” contiguo a la ubicación del espectacular señalado.*

3.- *el (sic) tercer espectacular se ubica en la Avenida Miguel hidalgo y Costilla, esquina con la calle Baudelaire número #2006, Centro de Monterrey, Nuevo León, siendo más preciso en la barda, para una mayor referencia frente a la notaría pública número 72. Ubicación donde se podrá visualizar el espectacular mencionado.*

4.- *Se promociona en tres ocasiones al candidato al Senado Víctor Oswaldo Fuentes Solís, incurriendo en ilegalidades por no cumplir los requisitos y que rebasan los 12 metros de largo y los 5 metros de altura, así como no han reportado los pagos realizados para tal efecto, en las tres ubicaciones mencionadas. Así como lo establecido en el REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, en sus artículos 207 inciso B), C), D) numeral 7, 8, 9. El artículo 378 del mencionado que se transcriben en lo siguiente; así como los demás aplicables en el presente escrito.*

(...)

5.- *Es evidente la falta de cumplimiento de los requisitos mencionados con anterioridad en los (sic) tres ubicaciones, puesto que el C. VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS, denota una acción ilegal tratando de evitar la fiscalización de la publicidad de su campaña, haciendo estos actos en tres ocasiones y afectando la equidad en la contienda y al principio de legalidad, que debe regir todo procedimiento electoral.*

6.- *Si bien es cierto, dichos espectaculares no reúnen los requisitos establecidos en el reglamento y deben ser computados como lo que son espectaculares, no están exentos de cumplir con el permiso requerido por el titular de dicho inmueble (...), así como de su fiscalización y los requisitos anteriormente mencionados.*

(...)

8.- *Por las claras violaciones establecidas en el reglamento de fiscalización, ley de instituciones y procedimientos electorales por parte del C. VICTOR OSWALDO FUENTES SOLIS, solicito se investigue por parte de esta dependencia al candidato y al partido donde él es miembro el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, incluyendo también al concesionario que fue contratado para dicha publicidad.*

(...)

PRUEBAS

(...)

DOCUMENTAL TÉCNICA, Consistentes en fotografías tomadas con un dispositivo móvil teléfono celular, propiedad del suscrito, el día 13 de abril del 2018, fecha en la cual se observó los espectaculares ya mencionados, prueba que si bien es cierto genera un indicio, la misma debe ser tomada como prueba para adminicular, con la inspección que realizará el visitador y verificador del INE.

DOCUMENTAL TÉCNICA, Consistentes en fotografías tomadas con un dispositivo móvil teléfono celular, propiedad del suscrito, el día 7 de mayo del 2018, fecha en la cual se observó los espectaculares ya mencionados, prueba que si bien es cierto genera un indicio, la misma debe ser tomada como prueba a adminicular, con la inspección que realizará el visitador y verificador del INE.

DOCUMENTAL NOTARIAL, Consistente en copias de las fotografías, las cuales fueron certificadas y cotejadas con las originales, dando fe el Notario Suplente, Lic. Jesús Héctor Villarreal Elizondo, de la notaría pública número 110 en Monterrey, Nuevo León, prueba que acredita las ubicaciones del anuncio panorámico, y de los espectaculares.

(...)"

III. Acuerdo de inicio al procedimiento. El diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó el inicio del procedimiento administrativo sancionador INE/Q-COF-UTF/122/2018, y proceder a la sustanciación del mismo, ordenó la notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como notificar y emplazar a los sujetos obligados. (Foja 25 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión.

a) El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 27 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro,

se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 28 del expediente)

V. Notificación de inicio al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Secretario del Consejo General de este Instituto. El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficios INE/UTF/DRN/29771/2018 e INE/UTF/DRN/29772/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización informó el inicio del procedimiento identificado con el número INE/Q-COF-UTF/122/2018. (Fojas de la 29 a la 31 del expediente).

VI. Razón y constancia. El dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la razón y constancia de la búsqueda en el Sistema COMPORTE del domicilio del candidato al Senado de la República, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís. (Foja 48 del expediente).

VII. Notificación y emplazamiento de inicio al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/29773/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó la admisión del procedimiento de queja y emplazó al Partido Acción Nacional para que en un plazo improrrogable de cinco días contados a partir de la fecha en que recibiera el oficio expusiera lo que a su derecho correspondiera y ofreciera pruebas. (Fojas de la 32 a la 37 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0302/2018, el Partido Acción Nacional, emitió respuesta al requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización. (Fojas de la 38 a la 47 del expediente).

VIII. Notificación y emplazamiento de inicio al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional.

a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1046/2018, en vía de colaboración, se solicitó notificar la admisión del escrito de queja y se emplazó. (Fojas de la 55 a la 63 del expediente).

b) El primero de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número se recibió en la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León la contestación al emplazamiento. (Fojas de la 64 a la 72 del expediente)

IX. Notificación y emplazamiento de inicio al C. Sebastián Ortiz Gaytán. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1047/2018, en vía de colaboración, se solicitó notificar la admisión del escrito de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/122/2018. (Fojas de la 52 a la 54 del expediente).

X. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30239/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad, solicitó la certificación de existencia respecto a los conceptos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 73 y 74 del expediente).

b) El siete de junio del presente año, mediante oficio INE/DS/1902/2018 se recibió la respuesta de la Oficialía Electoral en la que remitió el Acta circunstanciada elaborada por la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León. (Fojas de la 75 a la 85 del expediente).

XI. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El catorce de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33492/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó información sobre el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización y el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad electoral de los conceptos objeto del procedimiento de queja citado al rubro. (Fojas de la 89 a la 92 del expediente).

b) Asimismo, con fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio RPAN-0420/2018, el Partido Acción Nacional, dio contestación al requerimiento de información. (Fojas de la 93 a la 103 del expediente).

XII. Solicitud de información al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/945/2018, en vía de colaboración, se solicitó información sobre los espectaculares. (Fojas de la 108 a la 114 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número dio contestación al requerimiento de información. (Fojas de la 115 a la 123 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Directora de la Dirección de Programación Nacional.

a) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/571/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información sobre la designación de ID-INE para los conceptos denunciados en el escrito de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/122/2018, por parte de algún proveedor de servicios registrado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). (Fojas 86 y 87 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DPN/35004/2018, la Directora de Programación Nacional, remitió información solicitada. (Foja 88 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral

a) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/679/2018, la Directora de Resoluciones y Normatividad solicitó información sobre su informe de campaña los gastos relativos a la propaganda denunciada. (Fojas de la 133 a la 135 del expediente).

b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2610/2018, el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, remitió la información y documentación solicitada. (Fojas de la 136 a la 140 del expediente).

XV Alegatos. El siete de julio dos mil dieciocho, se declaró abierta la etapa de alegatos y se notificó a los sujetos incoados para que en un plazo de setenta y dos horas formularan sus alegatos. (Foja 141 del expediente).

a) El once de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/38332/2018 se notificó al Partido Acción Nacional la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que los formulara. (Fojas 142 y 143 del expediente).

b) El doce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1112/2018, en vía de colaboración, se notificó al C. Sebastián Ortiz Gaytán la apertura de la etapa de alegatos, concediéndole un plazo de setenta y dos horas para que los formulara. (Fojas de la 159 a la 161 del expediente).

c) El trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1111/2018, en vía de colaboración, se notificó al C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, candidato al Senado de la República por el Partido Acción Nacional. El diecisiete de julio del presente año, dio contestación a la presente etapa. (Fojas de la 146 a la 152 del expediente)

XVI. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

CONSIDERANDOS

1. Competencia y normatividad aplicable. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público que acorde con lo dispuesto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización debe realizarse de manera oficiosa, procede realizar el estudio conducente para determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia, pues de ser así, deberá declararse el sobreseimiento respectivo.

Este apartado de conformidad con los hechos denunciados se dividirá en dos apartados:

A) Omisión de reportar gastos; y

B) Omisión de incluir en uno de los tres espectaculares denunciados el Identificador Único.

A) Omisión de reportar gastos.- En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación a la conducta atribuible por parte del Partido Acción Nacional, así como de su candidato al Senado de la República, el C. Víctor Oswaldo Fuentes, por la omisión de reportar gastos por concepto de tres espectaculares en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, ubicados en las direcciones siguientes:

- Avenida Cuauhtémoc número 733, entre las calles Jerónimo Treviño y Carlos Salazar, C.P. 64000, Centro de Monterrey, Nuevo León;
- Avenida Constitución entre las calles Baudelaire y Cerro Picachos, Centro de Monterrey, Nuevo León; y,

- Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con la calle Baudelaire número 2006, Centro de Monterrey, Nuevo León para la promoción del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís;

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia”**

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir el escrito de queja presentado, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados, en virtud de ello, durante la sustanciación del presente procedimiento, la Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DA/2610/18 informó que la propaganda denunciada fue reportada pero como lonas panorámicas como se demuestra a continuación:

“Respecto de las lonas numeradas con 2 y 3 en su escrito INE/UTF/DRN/679/2018M se localizaron reportadas en la contabilidad del candidato al Senado de la República el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, se remite la póliza DR-28 del primer periodo, en el disco adjunto.

Respecto de la lona enumerada con 1 en su escrito INE/UTF/DRN/679/2018, se localizó reportada en la contabilidad del candidato a la Presidencia de la República el C. Ricardo Anaya Cortes, se remite la póliza de Dr-149 del segundo periodo, en el disco adjunto.”

Adjuntando un disco que contiene:

Contabilidad	Sujeto Obligado	Póliza	Descripción
41841	Ricardo Anaya Cortes	149	Lona mayor a doce metros compartidos con Senador del Estado de Nuevo León, Factura con número de folio 412 (Lona panorámico impresa a todo color Anaya/Víctor en medida de 18X7.2 mts)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2018

Contabilidad	Sujeto Obligado	Póliza	Descripción
41998	Víctor Oswaldo Fuentes Solís	28	Prorrateo de Concentradora a Senadores de Nuevo León, Proveedor Comercializadora Dimas S.A. de C.V. Factura con número de folio 411 (3 Lonas panorámicas con medidas de 10.64X3.66 mts; 14X3 mts; y 12X3 mts respectivamente).

Ahora bien, del acta circunstanciada emitida por la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, signada por la Lic. Nicia Esmeralda Delgado Acosta, Asistente de Vocalía Ejecutiva, se constata que dos de los espectaculares denunciados cuentan con las características siguientes:

No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Descripción
1	Avenida Constitución, entre las Calles Baudelaire y Cerro de los Picachos, Centro de Monterrey, Nuevo León, siendo más preciso en la parte de la barda, para una mayor referencia queda al salón de eventos sociales "capitolio" contiguo a la ubicación del espectacular denunciado.	Anuncio espectacular	Es del tipo estructura de metal, de aproximadamente metro y medio de alto, por doce metros de largo, la cual está cubierta por una manta al parecer de color blanco.
2	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con la Calle Baudelaire, número 2006, Centro de Monterrey, Nuevo León, frente a la Notaría Pública No. 72.	Anuncio espectacular	Es del tipo estructura de metal, de aproximadamente metro y medio de alto, por diez metros de largo, la cual está cubierta por una manta al parecer de color blanco.

Al respecto, cabe mencionar que las documentales públicas se analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2018**

En ese sentido, si bien los conceptos denunciados se encuentran reportados, lo cierto que de las constancias que obran en autos se acredita el registro contable erróneo, motivo por el cual la Dirección de Auditoría mediante oficio número INE/UTF/DA/39146/18 formuló observación al instituto político denunciado, en relación a que indicara si los conceptos de gasto fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados y la póliza respectiva.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el artículo 44, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se aseguró la garantía de audiencia a los sujetos incoados a fin que dichos sujetos confirmasen o aclarasen las operaciones señaladas.

En consecuencia en uso de las facultades de comprobación por parte de la Dirección de Auditoría también fue objeto de observaciones en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, se advierte que en relación al registro contable erróneo será materia del Dictamen Consolidado específicamente en la observación identificada con la clave

En específico, la observación formulada a los sujetos incoados dentro del oficio de errores y omisiones que generaron la garantía de audiencia debida, se formuló dentro del Anexo **Q-1 a Q-4**, como se advierte a continuación:

Id	Observación	Respuesta
	<p style="text-align: center;">Oficio: INE/UTF/DA/39146/18</p> <p style="text-align: center;">Fecha de vencimiento: 10/07/18</p>	<p style="text-align: center;">Escrito: TESO/124/2018</p> <p style="text-align: center;">Fecha del escrito: 15/07/18</p>
74	<p><i>Procedimientos de Queja en materia de fiscalización</i></p> <p><i>La Unidad Técnica de Fiscalización recibió durante el tercer periodo, diversos escritos de queja relacionados con hechos derivados de la realización de las campañas relativas al Proceso Electoral Federal 2017-2018, los casos en comento se detallan a continuación:</i></p>	<p>“(…)”</p> <p><i>En consecuencia, con fundamento en el artículo 291 numeral 3 del Reglamento de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2018**

ID	Quejoso	Denunciado	Tipo de procedimiento	Número de Expediente	Fondo del Asunto	Ámbito de competencia	Etapas del Proceso Electoral 2017-2018	Fecha recepción UTF
Q1	C. Sebastián Ortiz Gaytán	C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís candidato a Senador por el estado de Nuevo León	Queja	INE/Q-COF-UTF/122/2018	Se denuncian probables gastos no reportados por concepto de tres panorámicos.	FEDERAL	Campaña	15-may-18

Fiscalización de éste órgano electoral, me permito anexar la documentación requerida a fin de subsanar dicha observación, mediante SIF:”

ANEXO R1-P3

*Ahora bien, toda vez que los denunciantes proporcionan medios de prueba que generan indicios sobre la existencia de los hechos denunciados y los conceptos referidos en los escritos de queja (se adjunta copia de los mismos para pronta referencia como anexo **Q-1 a Q-4**) del presente oficio.*

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

- *Las aclaraciones que a su derecho corresponda.*
- *En su caso, señale si los conceptos de gasto fueron registrados en el sistema Integral de Fiscalización, indicando el rubro bajo el cual fueron reportados y la póliza respectiva.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 56, numerales 1, 3, 4 y 5; 60, 63, 79, numeral 1, inciso b); 80, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos; 45, 46, 96, 126, 127, 143 numeral 1, incisos a), b) y d), 196, 223, 226, numeral 1, incisos c), e), l) y m); 243 ;244, 245, 246, 247 291, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, y en virtud que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, la probable omisión de reportar los gastos correspondientes a la contratación de tres espectaculares en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, por parte del Partido Acción Nacional, así como de su candidato al Senado de la República, el C. Víctor Oswaldo Fuentes, y,

toda vez que esa conducta ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados, por lo que procede sobreseer el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la correspondiente Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a que si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, en relación con la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002¹, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que los gastos correspondientes a la contratación de tres espectaculares en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018, por parte del Partido Acción Nacional, así como de su candidato al Senado de la República, el C. Víctor Oswaldo Fuentes, fueron verificados y sancionados, en el marco de la revisión del Dictamen y Resolución correspondientes, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

B) Omisión de incluir en uno de los tres espectaculares denunciados el Identificador Único. En el presente apartado se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación a la omisión de incluir el identificador único como parte del espectacular ubicado en Avenida Cuauhtémoc 733, entre las calles Jerónimo Treviño y Carlos Salazar, C.P. 64000. Centro de Monterrey, Nuevo León.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.
Sobreseimiento

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**”*

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó admitir el escrito de queja presentado, para iniciar la sustanciación e investigación de los hechos denunciados, en virtud de ello, durante la sustanciación del presente procedimiento la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo conocimiento que en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/120/2018 se denunció la supuesta contratación de un anuncio panorámico que no cumple con los requisitos establecidos en la normativa electoral respecto de la omisión de incorporar el Identificador Único (ID-INE) materia del presente procedimiento.

En ese sentido, la propaganda denunciada consistente en el espectacular ubicado en Avenida Cuauhtémoc 733, entre las calles Jerónimo Treviño y Carlos Salazar, C.P. 64000. Centro de Monterrey, Nuevo León, será en el expediente INE/Q-COF-UTF/120/2018 objeto de estudio por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en lo que concierne a la omisión, por parte del Partido Acción Nacional, así como de su candidato al Senado de la República, el C. Víctor Oswaldo Fuentes, de incluir el número de Identificador Único en el panorámico mencionado.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante el presente procedimiento administrativo sancionador, la probable omisión de incluir el identificador único de tres espectaculares del que respecto al ubicado en Avenida Cuauhtémoc 733, entre las calles Jerónimo Treviño y Carlos Salazar, C.P. 64000. Centro de Monterrey, Nuevo León, será materia de estudio por parte de esta autoridad en el expediente INE/Q-COF-UTF/120/2018, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de esta autoridad, respecto de ese material denunciado, por lo tanto se actualiza la causal prevista en la fracción II, del numeral 1, del artículo 32, en relación con la fracción I, del numeral 1, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002², cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción II, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

3. Medidas Cautelares. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o

medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016^[1], aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

^[1] Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a

suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

4. Fondo. Una vez atendidas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional y su candidato a cargo de Senador de la República por el estado de Nuevo León el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís incurrieron en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir incorporar debidamente el denominado “Identificador Único”, o bien “ID-INE” en dos anuncios panorámicos en su modalidad de lona con área mayor a doce metros cuadrados.

En consecuencia, debe determinarse si el candidato antes referido, así como el Partido Acción Nacional, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 207 del Reglamento de Fiscalización, mismo que se transcribe a continuación:

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 207.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2018**

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

b) Se entiende por anuncios espectaculares panorámicos o carteleras, toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un área igual o superior a doce metros cuadrados, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

I. Nombre de la empresa.

II. Condiciones y tipo de servicio.

III. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad.

IV. Precio total y unitario.

V. Duración de la publicidad y del contrato.

VI. Condiciones de pago.

VII. Fotografías.

VIII. Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2018**

conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

- 2. Los partidos, coaliciones, aspirantes o candidatos independientes, deberán incluir una cláusula que obligue al proveedor a facturar los servicios prestados, distinguiendo la entidad federativa, el municipio o delegación, en donde se prestó efectivamente el servicio, así como establecer la obligación de acompañar a la factura la hoja membretada, de conformidad con el artículo 359, numeral 1, inciso c).*
- 3. De conformidad con lo señalado en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos, los contratos que se celebren en campañas y precampañas, deberán ser informados por parte de la Comisión a través de la Unidad Técnica al Consejo General, en un plazo máximo de 3 días posteriores a su recepción, para comprobar el contenido de los avisos de contratación, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto emita el Consejo General.*
- 4. Cualquier modificación a dichos contratos deberá ser notificada en los plazos establecidos en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III de la Ley de Partidos, al Consejo General y a la Comisión, con las motivaciones señaladas en el inciso anterior para los mismos efectos, remitiendo copia de la modificación respectiva.*
- 5. Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.*

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

- a) Nombre del sujeto obligado que contrata.*
- b) Nombre o nombres del aspirante, precandidato, candidato o candidato independiente que aparece en cada espectacular.*
- c) Valor unitario de cada espectacular e impuestos.*
- d) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado.*
- e) Detalle del contenido de cada espectacular.*
- f) Fotografía.*
- g) Folio fiscal del CFDI.*

Al momento de aceptar que la información capturada es correcta, deberá realizar el firmado digital con su e.firma.

- h) Medidas de cada espectacular.*

- i) Detalle del contenido de cada espectacular.*
 - j) Fotografías.*
 - k) Número asignado en el Registro Nacional de Proveedores, en términos de lo dispuesto en el artículo 358, numeral 1 del presente Reglamento.*
6. *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.*
7. *El partido, coalición, aspirante o candidato independiente, deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad Técnica.*
8. *Las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, se considerarán como espectaculares en términos de lo dispuesto por el inciso b), del numeral 1 del presente artículo; sin embargo, se sujetarán a lo dispuesto en el numeral 3 del presente artículo, así como 249 y 250 de la Ley de Instituciones.*
9. *La falta de inclusión en el espectacular del identificador único, así como la generación de las hojas membretadas en formatos distintos a los señalados en el presente artículo, será considerada una falta.”*

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos, en caso de querer hacer uso de propaganda denominada como anuncio espectacular, deberán de cumplir con los requisitos enunciados, entre los que se destaca, incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único, así como reunir las características necesarias que de conformidad se señalen en los Lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En el mismo orden de ideas, con fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, fue aprobado por unanimidad, el acuerdo INE/CG615/2017, donde obran las especificaciones de deberán contener los identificadores únicos de los espectaculares.

Acuerdo INE/CG615/2017

14. Los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, deberán incluir en los contratos, una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares, ID-INE, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente lineamiento.

Acuerdo que establece como falta sustantiva, los supuestos citados a continuación:

- 1) Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.
- 2) Que un mismo número de identificación único ID-INE se refleje en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.
- 3) El incumplimiento a las especificaciones señaladas en los presentes Lineamientos.

Como se observa en los preceptos legales transcritos, el Reglamento de Fiscalización señala que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes podrán contratar anuncios espectaculares, panorámicos o cartelera durante la época electoral ajustándose a ciertas disposiciones.

Así mismo, indica lo que se debe entender como anuncio espectacular, panorámico o cartelera la propaganda establecida en una estructura metálica, con área igual o mayor a doce metros cuadrados que sea contratada y difundida en vía pública. Además, señala que en dichos anuncios se deberá colocar el identificador único ID-INE de conformidad a los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Instituto.

Por otra parte, en los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo INE/CG615/2017, se encuentran establecidas las especificaciones técnicas para la inclusión del identificador único ID-INE en los anuncios espectaculares, así como el deber de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes de incluir en el contrato de prestación de servicios del anuncio espectacular, una cláusula que obligue al proveedor, quien forzosamente tendrá que estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, a incluir el ID-INE respectivo.

Ahora bien, una de las tareas en materia de fiscalización que tiene bajo su encargo la Unidad Técnica de Fiscalización, es el monitoreo de anuncios espectaculares, lo anterior se lleva a cabo con el propósito de dar certeza y transparencia a los recursos utilizados por los diversos actores político-electorales, además de generar igualdad de circunstancias entre ellos en materia de fiscalización.

Por ello, con el fin de realizar una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados, así como contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares, se modificó el artículo 207 del

Reglamento de Fiscalización mediante los acuerdos INE/CG875/2016 e INE/CG409/2017, este último, para señalar como un requisito para la contratación de anuncios espectaculares incluir como parte del anuncio el identificador único.

El dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este instituto, emitió el Acuerdo INE/CG615/2017 por el que se establecen los *“Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del Identificador Único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización”*.

Es importante señalar que dentro del cuerpo que conforma el libelo mencionado con antelación, se hace mención que los proveedores que vendan, enajenen, arrienden o proporcionen publicidad, sin importar su monto, a partidos, coaliciones, precandidatos, candidatos, aspirantes o candidatos independientes, destinada para su operación ordinaria, precampañas o campañas, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Proveedores de personas físicas o morales, motivo por el cual, al tratarse de la contratación de anuncios espectaculares, los proveedores de estos servicios son sujetos obligados a los que les aplican las disposiciones descritas en dichos Lineamientos.

En los preceptos normativos señalados, se disponen diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.



La omisión de colocar el Identificador único para espectaculares, lo cual es un supuesto regulado por la ley, constituye un incumplimiento legal, esto es así ya que con dicha omisión se vulnera de forma directa el bien jurídico tutelado, consistente en la legal colocación de anuncios espectaculares para lograr equidad en las contiendas electorales y control sobre los recursos económicos utilizados por candidatos y partidos durante las campañas electorales.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de fondo del procedimiento identificado como INE/Q-COF-UTF/122/2018, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Como ha quedado establecido con antelación, mediante escrito de queja presentado por el C. Sebastián Ortiz Gaytán, por propio derecho, en contra del

candidato al Senado de la República, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, denunció la probable omisión de incluir el identificador único de tres espectaculares, del que en el presente apartado solo serán materia de pronunciamiento dos de los materiales denunciados.

Una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis del escrito de queja y de las pruebas remitidas, por el quejoso, del que se desprende lo siguiente:

No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Imagen
1	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con la Calle Baudelaire, número 2006, Centro de Monterrey, Nuevo León, frente a la Notaría Pública No. 72.	Espectacular	
2	Avenida Constitución, entre las Calles Baudelaire y Cerro de los Picachos, Centro de Monterrey, Nuevo León, siendo más preciso en la parte de la barda, para una mayor referencia queda al salón de eventos sociales "capitolio" contiguo a la ubicación del	Espectacular	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2018

No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Imagen
	espectacular denunciado.		

Ahora bien, del acta circunstanciada emitida por la Junta Local Ejecutiva en Nuevo León, el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, signada por la Lic. Nicia Esmeralda Delgado Acosta, Asistente de Vocalía Ejecutiva, se constata que los dos espectaculares, materia del presente apartado, cuentan con las características siguientes:

No.	Ubicación	Tipo de Propaganda	Descripción
1	Avenida Constitución, entre las Calles Baudelaire y Cerro de los Picachos, Centro de Monterrey, Nuevo León, siendo más preciso en la parte de la barda, para una mayor referencia queda al salón de eventos sociales "capitolio" contiguo a la ubicación del espectacular denunciado.	Anuncio espectacular	Es del tipo estructura de metal, de aproximadamente metro y medio de alto, por doce metros de largo, la cual está cubierta por una manta al parecer de color blanco.
2	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con la Calle Baudelaire, número 2006, Centro de Monterrey, Nuevo León, frente a la Notaría Pública No. 72.	Anuncio espectacular	Es del tipo estructura de metal, de aproximadamente metro y medio de alto, por diez metros de largo, la cual está cubierta por una manta al parecer de color blanco.

Al respecto, cabe mencionar que las documentales públicas se analizan y valoran, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Asimismo, de la contestación a la solicitud de información, identificada con el número de oficio RPAN-0420/2018, recibida en Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el veinte de junio de dos mil dieciocho, signada por el Representante del Partido Acción Nacional, se desprende lo siguiente

- Las lonas exceden los doce metros cuadrados.
- No se solicitó el número ID-INE, esto de conformidad con el criterio sostenido por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante oficio INE/UTF/DRN/28397/2018.

Aunque la evidencia obtenida de la contestación RPAN-0420/2018, solamente tiene valor indiciario respecto de lo que en ella se refiere, pues al ser proporcionadas por las partes que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público, ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, en términos de los artículos 15 numeral 1, fracción II; 16 numeral 2; y 21 numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; su valor probatorio dependerá de aquellos elementos que puedan fortalecerla o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que estas, por sí solas, no se les concede valor probatorio pleno

Sobre lo anterior, sirve como elemento de vinculación para acreditar la omisión del identificador único en los anuncios espectaculares ubicados en Avenida Constitución, entre las Calles Baudelaire y Cerro de los Picachos, Centro de Monterrey, Nuevo León; y, Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con la Calle Baudelaire, número 2006, Centro de Monterrey, Nuevo León, la solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a la Directora de Programación Nacional del Instituto Nacional Electoral, la licenciada María Juana Ramírez Ortega, mediante oficio número INE/UTF/DRN/571/2018.

“a) Si en los siguientes domicilios le fue solicitado por parte de algún proveedor de servicios registrado en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), el ID-INE designado para los anuncios espectaculares siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2018**

Espectaculares		
No.	Descripción	Ubicación
1	Se promocionan a los candidatos, los CC. Ricardo Anaya Cortés, candidato a la Presidencia de la República y Víctor Fuentes Solís, candidato al Senado de la República.	Avenida Cuauhtémoc entre las Calles Jerónimo Treviño y Carlos Salazar, C.P. 64000, Centro de Monterrey, Nuevo León, siendo más preciso en la parte superior de los locales denominados "Nacional Monte de Piedad" y "NRM comunicaciones".
2	Se promocionan a los candidatos al Senado de la República, los CC. Alejandra Sada y Víctor Fuentes Solís.	Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con la Calle Baudelaire, número 2006, Centro de Monterrey, Nuevo León, frente a la Notaría Pública No. 72.
3	Se promocionan a los candidatos al Senado de la República, los CC. Alejandra Sada y Víctor Fuentes Solís.	Avenida Constitución, entre las Calles Baudelaire y Cerro de los Picachos, Centro de Monterrey, Nuevo León, siendo más preciso en la parte de la barda, para una mayor referencia queda al salón de eventos sociales "capitolio" contiguo a la ubicación del espectacular denunciado.

b) Si su respuesta es afirmativa, indique el nombre del proveedor de servicios que solicitó el ID.INE.

c) Si su respuesta es negativa, indique si se cuenta con ID.INE designado, para la estructura ubicada en el domicilio."

Derivado de lo anterior, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio número INE/UTF/DPN/35004/2018, signado por la Directora de Programación Nacional, la licenciada María Juana Ramírez Ortega; contestando lo siguiente:

"Respecto a la información solicitada, me permito comentar que se realizó la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP), obteniendo como resultado que no se encontró alguna coincidencia de algún proveedor que hasta el momento haya proporcionado el servicio de anuncios espectaculares en dicho(s) domicilio(s)."

Respuesta que comprueba plenamente que los dos espectaculares denunciados, materia del presente apartado, no cuenta con identificador único, aun excediendo los doce metros cuadrados y al estar colocados sobre estructura metálica.

Del mismo modo, de la respuesta RPAN-0420/2018, signada por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se desprende el criterio empleado en el oficio número INE/UTF/DRN/28397/2018, en el que versa lo siguiente:

"1. Tratamiento de las mantas con dimensiones superiores a los 12 metros cuadrados. En relación al punto relacionado con el tratamiento que se deberá otorgar a las mantas que superen los 12 metros cuadrados que no sean colocadas en una estructura metálica, atendiendo a la legislación se establece lo siguiente:

El artículo 207, numeral 8 del Reglamento de Fiscalización establece que las mantas que tengan dimensión superior a los 12 metros cuadrados, serán consideradas como espectaculares, en términos del numeral 1, inciso b) del mismo precepto, el cual define las características que deberán tener los espectaculares, siendo las siguientes:

- *Toda propaganda sobre una estructura metálica con dimensión igual o superior a doce metros cuadrados,*
- *Que se contrate y difunda en la vía pública;*
- *La que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, aunque sea solo para su celebración.*

Aunado a lo anterior, el numeral 8 también establece que las mantas con esas dimensiones, deberán sujetarse a lo dispuesto en el numeral 3 del mismo precepto, es decir deberá presentar los avisos de contratación respectivos.

Así mismo el acuerdo INE/CG615/2017, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, mediante el cual se emitieron los Lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización; prevé que el ID-INE se otorgara únicamente a los proveedores activos dentro del RNP, de forma automática al concluir el registro dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de servicio y tipo de espectacular.

Dicho acuerdo indica que el ID-INE será único e irrepetible por cada espectacular y se asignara por ubicación del mismo, el numero asignado es por cada cara del espectacular.

*Ahora bien, como bien lo establece la norma las mantas con dimensiones superiores a los 12 metros cuadrados se les dará tratamiento de espectaculares, independientemente de si cuenta con estructura metálica o no; sin embargo por cuanto hace a la obligación de generar un ID-INE, no se establece la obligatoriedad, ya que del artículo primero, Base III, numeral 8 del acuerdo INE/CG615/2017, se advierte que el anuncio que deberá llevar el identificador único es aquel que se encuentra colocado sobre una estructura metálica.”
[Énfasis añadido]*

Como se observa en la respuesta de consulta citada, el número ID- INE, no es necesario para las lonas cuya área sea igual o superior a doce metros cuadrados, aunque estas sean consideradas como anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207 numerales 1, inciso b) y 8. Sin embargo, este criterio solo aplica

cuando la propaganda anunciada, es decir la lona o manta, **no se encuentra asentada sobre una estructura metálica**, situación que en el presente asunto no acontece, por lo tanto existía la obligación que los materiales denunciados contaran con la colocación del ID-INE correspondiente.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron los hechos que consigna; y, la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar. Lo anterior, conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 45/2002, referente a los alcances de las pruebas documentales.

***“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.-** Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.”*

Del contenido que obra tanto en el acta circunstanciada, así como en el oficio INE/UTF/DPN/35004/2018, se desprende información que comprueba la omisión de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único, aunque no hayan sido contratados los espacios publicitarios y se estuviera hablando de una aportación en especie. Para mejor entendimiento, se considerado agruparlo en la tabla siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2018**

Ubicación	Tipo de Propaganda	Descripción	Existencia	ID-INE	Candidatura
Avenida Constitución, entre las Calles Baudelaire y Cerro de los Picachos, Centro de Monterrey, Nuevo León, siendo más preciso en la parte de la barda, para una mayor referencia queda al salón de eventos sociales "capitolio" contiguo a la ubicación del espectacular denunciado.	Anuncio espectacular	Es del tipo estructura de metal, de aproximadamente metro y medio de alto, por doce metros de largo, la cual está cubierta por una manta al parecer de color blanco.	SI	NO	Senado de la República
Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con la Calle Baudelaire, número 2006, Centro de Monterrey, Nuevo León, frente a la Notaría Pública No. 72.	Anuncio espectacular	Es del tipo estructura de metal, de aproximadamente metro y medio de alto, por diez metros de largo, la cual está cubierta por una manta al parecer de color blanco.	SI	NO	Senado de la República

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral, considera pertinente sancionar al Partido Acción Nacional, por la omisión de incluir como parte de los dos anuncios espectaculares denunciados que promocionan al candidato, el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, el identificador único (ID.INE), por la transgresión a lo dispuesto por el artículo 207 numerales 1, inciso b) y 8 del Reglamento de Fiscalización y el acuerdo INE/CG615/2017, toda vez que de las constancias que integran el expediente se evidencia tal desatención.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la Sala Superior, en la sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, mediante el que aprobó por unanimidad de votos la Tesis XXXIV/2004, que versa lo siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones

a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que los partidos políticos pueden ser efectivamente sancionados por violentar la normatividad electoral a través de las personas físicas que los integran **e incluso por actos de terceros cuando resultaran beneficiados por esos actos e ignoraran u omitieran la información o rechazo a los actos que correspondiera**; así mismo, ha considerado que **si los partidos políticos no realizan acciones dirigidas a evitar la difusión de propaganda electoral o si no se desvinculan de esa propaganda pueden ser responsables** por no seguir el principio de “respeto absoluto de la norma legal”. Para evitar la responsabilidad por “culpa in vigilando” los partidos tienen que deslindarse a través de acciones que resulten “eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables” (Jurisprudencia 17/2010, derivada de los asuntos SUP-RAP201/2009, SUP-RAP-198/2009, 220/2009. Siguiendo el criterio contenido en el además SUP-RAP0018/2003).

Sin embargo, el Tribunal desarrolló la figura de “culpa in vigilando” en la sentencia SUP-RAP-312/2009, donde establece que **un requisito del uso de esta figura es demostrar que el partido político que se vio beneficiado por la propaganda indebida, sabía de ella o que objetivamente estuvo en aptitud de conocer la misma**. En el caso que nos ocupa, estamos frente a la difusión de un anuncio espectacular del Partido Acción Nacional, su candidato al Senado de la República el C. Víctor Fuentes Solís ello en el contexto del Proceso Electoral Federal 2017-2018, y si bien el partido argumenta que no se realizó contratación alguna para la colocación de dicho anuncio y por ello no fue solicitado el número identificador ID-INE, no se rompe con las responsabilidades de la figura en cuestión.

En este caso, no se requería una responsabilidad directa del partido, sino una de carácter indirecto por la exposición de los anuncios espectaculares sin el respectivo número identificador ID-INE. En virtud que el partido conoció y contrató los espectaculares referidos, y el beneficio que se obtuvieron de los mismos por lo tanto, se considera responsable por dichos anuncios y por su falta de desvinculación del mismo. De esta forma, aún si bien es cierto el partido político no realizó la contratación del espacio físico para la colocación de los anuncios, lo cierto es que tuvo la oportunidad de cumplir con la normativa electoral en la materia de manera efectiva y no lo hizo, por lo tanto como el partido se benefició de dicho anuncio, el principio de equidad en la contienda se vio afectado.

Como parte de la configuración de la figura de la “culpa in vigilando”, la Sala Superior considera que para que esta figura se exija a los partidos, debe ser posible exigir de manera ordinaria una acción de reproche o deslinde de la conducta ilegal correspondiente, cuestión que sucede en el caso que nos

ocupa ya que el Partido Acción Nacional incumplió con la normativa electoral en materia de anuncios espectaculares.

En atención a lo anterior, existe la certeza de la violación a la normativa electoral en materia de contratación de espectaculares en cuanto a la incorporación del identificador único ID-INE como parte de los dos espectaculares; dicha situación es imputable al contratante –Partido Acción Nacional -; toda vez que su actuar inicia con la falta de cumplimiento en la normativa electoral en materia de anuncios espectaculares al no tomar en cuenta que las lonas panorámicas que contrató se iba a encuadrar en el supuesto señalado en el artículo 207, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, esto es, rebasaría los doce metros cuadrados de área, sería colocado en una estructura metálica y sería difundido en la vía pública, de ahí que subsistiera su obligación de agregar en el contrato respectivo la cláusula correspondiente para que se incorporara en tiempo y forma, el identificador único ID-INE.

En ese sentido, esta autoridad arriba a la conclusión que el Partido Acción Nacional no actuó de conformidad con el artículo 207 numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta **fundado** el procedimiento administrativo sancionador de mérito, respecto de los hechos imputados.

5. Individualización de la Sanción.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 207 numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.

- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió incluir el identificador único en anuncios espectaculares correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión** consistente en incumplir con su obligación de incluir en los anuncios espectaculares que el sujeto obligado contrate, el identificador único (ID-INE) proporcionado por esta autoridad, durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018 conforme a lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.^[1]

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: El sujeto obligado infractor violentó la normatividad electoral al omitir incluir el identificador único en espectaculares (ID-INE) colocados en la vía pública, en contravención a lo establecido expresamente en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

^[1] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió de la sustanciación al procedimiento de queja en materia de fiscalización relacionado con la Campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018, en virtud de la contratación de dos anuncios espectaculares.

Lugar: 1-. Avenida Constitución, entre las Calles Baudelaire y Cerro de los Picachos, Centro de Monterrey, Nuevo León, siendo más preciso en la parte de la barda, para una mayor referencia queda al salón de eventos sociales “capitolio” contiguo a la ubicación del espectacular denunciado; y 2-. Avenida Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con la Calle Baudelaire, número 2006, Centro de Monterrey, Nuevo León, frente a la Notaría Pública No. 72.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Por parte del C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís así como del Partido Acción Nacional, la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad; lo anterior es así debido a que el despliegue de la propaganda electoral en su modalidad de anuncio espectacular, motivo de este procedimiento, fue realizada sin el debido cuidado para no afectar el bien jurídico tutelado pero en ningún momento se observa que los sujetos obligados hayan buscado menoscabar o infringir la legislación y reglamentación electoral, lo que hace que la falta sea culposa.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir la inclusión del identificador único ID-INE en el anuncio espectacular señalado, se vulnera sustancialmente la actividad fiscalizadora de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como la equidad entre los candidatos durante la contienda electoral.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la equidad entre los diversos candidatos, así como la legalidad de las operaciones realizadas por los sujetos obligados durante la campaña, con lo que se impide

garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Esto es, al omitir incluir el número de identificación ID-INE, se actualiza la falta sustancial.

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d); en relación con el acuerdo INE/CG615/2017^[2].

Con lo anterior, lo que se busca es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de la contratación y colocación de anuncios espectaculares.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los preceptos legales referidos vulneran directamente la certeza, la transparencia en la rendición de cuentas y la equidad en la contienda electoral, en tanto, es deber de los sujetos obligados la aplicación de las leyes en materia electoral para la correcta inclusión del ID-INE en los anuncios espectaculares que se contraten con motivo de los procesos electorales, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleros para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...) c) *Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberán entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y de colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes; con la información siguiente: (...) IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores. d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.*

Acuerdo INE/CG615/2017. "acuerdo del consejo general del instituto nacional electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del reglamento de fiscalización

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza, transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor y la equidad en la contienda electoral para que los candidatos realicen su promoción en igualdad de circunstancias frente a la autoridad fiscalizadora

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una falta de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón que las infracciones en cuestión afectan de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de colocación de espectaculares.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza, la transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor, así como la equidad de la contienda electoral mediante la falta de colocación del identificador único ID-INE en dos anuncios espectaculares.

g) La condición que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B). IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de los infractores, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Acción Nacional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, teniendo en cuenta con corte al mes de julio, lo siguiente:

Partido Político Nacional	Julio de 2018		
	Financiamiento mensual (A)	Importe de las multas y sanciones (B)	Importe de la ministración (D = A-B-C)
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	\$68,993,261.00	2,212,695.00	\$66,780,566.00

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/122/2018**

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica del sujeto infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante correo electrónico, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que obran dentro de sus archivos registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Acción Nacional, así como los montos que, por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL				
INE/CG260/2018-PRIMERO-d)-21	FEDERAL	\$4,529.40	\$4,529.40	\$0.00
INE/CG260/2018-PRIMERO-d)-22	FEDERAL	\$211,673.96	\$211,673.96	\$0.00
INE/CG260/2018-PRIMERO-d)-24	FEDERAL	\$64,694.93	\$64,694.93	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-2-Quejoso 6	FEDERAL	\$23,445.84	\$23,445.84	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-Quejoso 7	FEDERAL	\$41,575.89	\$41,575.89	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-2-Quejoso 7	FEDERAL	\$23,445.84	\$23,445.84	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-Quejoso 8	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-2-Quejoso 8	FEDERAL	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-Quejoso 9	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-2-Quejoso 9	FEDERAL	\$21,599.90	\$21,599.90	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-Quejoso 10	FEDERAL	\$43,199.98	\$43,199.98	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-2-Quejoso 10	FEDERAL	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-2-Quejoso 11	FEDERAL	\$23,445.84	\$23,445.84	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-2-Quejoso 12	FEDERAL	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-2-Quejoso 13	FEDERAL	\$22,501.90	\$22,501.90	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-2-Quejoso 14	FEDERAL	\$25,692.84	\$25,692.84	\$0.00
INE/CG444/2018-SEGUNDO-2-Quejoso 15	FEDERAL	\$25,692.84	\$25,692.84	\$0.00
TESIN-JDP-06/2018 AL TESIN-JDP-23/2018 ACUMULADOS-PRIMERO	FEDERAL	\$16,120.00	\$16,120.00	\$0.00
JDC-76/2018-SEGUNDO	FEDERAL	\$20,150.00	\$20,150.00	\$0.00
Total:		\$5,572,764.65	\$2,212,695.00	\$586,194.05

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP/RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de la falta analizada.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los sujetos obligados, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, es decir el Partido Acción Nacional, consistió en **no colocar el identificador único ID-INE en dos anuncios espectaculares**, en los cuales se encuentran las imágenes de su candidato al Senado de la República el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís dentro del Proceso Electoral Federal 2017-2018 en Avenida Constitución, entre las Calles Baudelaire y Cerro de los Picachos, Centro de Monterrey, Nuevo León, siendo más preciso en la parte de la barda, para una mayor referencia queda al salón de eventos sociales “capitolio” contiguo a la ubicación del espectacular denunciado; y, Avenida

Miguel Hidalgo y Costilla, esquina con la Calle Baudelaire, número 2006, Centro de Monterrey, Nuevo León, frente a la Notaría Pública No. 72.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que los sujetos obligados no son reincidentes.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que la falta debe traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los sujetos obligados se abstengan de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin que la autoridad deje claro cómo influyen para que la

graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir colocar el identificador único ID-INE en dos anuncios espectaculares** y las normas infringidas (artículo 207, numeral 1, incisos b) y d), del Reglamento de Fiscalización y el Acuerdo INE/CG615/2017), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que, en el caso, es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al no colocar el ID-INE en el anuncio espectacular de mérito y por consecuencia obtener un beneficio por la difusión de las imágenes contenidas en él, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización**, es decir, a la cantidad total de **\$4,836 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

Así, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en el inciso a), fracción II del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **60 (sesenta) Unidades de Medida y Actualización** vigente para el ejercicio 2018³, misma que asciende a la cantidad de **\$4,836 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

³ La sanción se calculó con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la actualización de la conducta imputada, encontrándose la que corresponde al ejercicio 2018 de conformidad con la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho, es decir, \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 443 inciso b), y 456 numeral 1, inciso a) fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esta autoridad no pasa por alto la solicitud del quejoso a efecto que se dicten medidas cautelares en el presente procedimiento, sobre el particular, es preciso señalar que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para pronunciarse respecto de las mismas, situación que fue materia de pronunciamiento por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante sentencia emitida el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el SUP-RAP-36/2016.

6. Medios de Impugnación. Debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual se interpondrá dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General del Instituto Nacional Electoral los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción II; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a cargo de Senador de la República por el estado de Nuevo León el C.

Víctor Oswaldo Fuentes Solís, en los términos del **Considerando 2, incisos A) y B)** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a cargo de Senador de la República por el estado de Nuevo León el C. Víctor Oswaldo Fuentes Solís, en los términos del **Considerando 4**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 5**, con relación al **Considerando 4**, se impone al partido **Acción Nacional**, una multa equivalente a **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2018, misma que asciende a la cantidad de **\$4,836 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Se computa el monto total de las irregularidades al total reportado en el Informe respectivo para quedar en los siguientes términos:

Sujeto Obligado	Financiamiento mensual (A)	Importe de las multas y sanciones (B)	Monto de la presente multa (C)	Nuevo Total de importe de multas y sanciones (B+C)=D
Partido Acción Nacional	\$68,993,261.00	\$2,212,695.00	\$4,836.00	\$2,217,531.00

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución al quejoso y a los sujetos denunciados.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9 y 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOVENO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**